

## ¿TRATAMIENTO PENAL DEL INSUMISO?\*

Por el Dr. JOAQUÍN CUELLO CONTRERAS  
*Catedrático de Derecho Penal.*  
*Universidad de Extremadura*

---

\* Lección magistral pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura con motivo de la festividad de San Raimundo de Peñafort, el 21 de enero de 1994. Se ha mantenido el estilo de la exposición oral.



Sean mis primeras palabras para agradecer a mi querido amigo, el ilustrísimo señor decano de la Facultad de Derecho, la amable invitación para impartir la conferencia que, como viene siendo habitual, se incluye entre los actos con que celebramos anualmente la festividad de nuestro Patrón, San Raimundo de Peñafort. Sin más, paso a ocuparme del tema de mi lección, no sin antes realizar un par de consideraciones muy generales: he elegido el tema de la insumisión porque, además de contenido jurídico, posee actualidad a nivel de opinión pública en España. Quiero decir, con ello, que en la Universidad, para recordarle constantemente a la sociedad nuestro rol, hemos de demostrarle que no nos limitamos a transmitir conocimientos, sino generar los que requieren nuevas situaciones. Añadir, también, que mis palabras no se moverán en el terreno de lo seguro, si es que en las ciencias, sobre todo las sociales, puede haber algo seguro. Mi interés ha sido enfrentar el tema; ruego, pues, disculpas por anticipado a aquellos que desde una u otra posición puedan discrepar de mis opiniones. En cualquier caso he huido de consideraciones puramente técnicas, para acentuar la dimensión moral y política del tema abordado.

I. Sobre las relaciones entre el derecho y la moral se han escrito ríos de tinta. Tampoco hoy su distinción está más clara que hace doscientos años, cuando se iniciaron los intentos de separación conceptual. Un sociólogo del derecho, Theodor Geiger, ha proporcionado la caracterización más lúcida de esta relación: entre el derecho y la moral no existe ninguna relación. La moral concierne a la conciencia individual o colectiva. El derecho es una decisión política y se mide por su eficacia respecto al fin social perseguido. De esta forma, el hombre experimenta un gran alivio, pues si tuviera que someter continuamente las normas jurídicas que acata a los dictados de su conciencia, o tuviera que pretender alcanzar a través del derecho la plasmación del orden ético que concibe en su conciencia, se sometería a una presión vital que no podría resistir. La comunicación, además, con otros sujetos éticos llegarían pronto a romperse, en el momento en que surgieran discrepancias de ese orden. Ordenamientos jurídicos inspirados en una visión ética de la vida sólo se han mantenido por el terror. De eso huyó Europa tras la segunda guerra mundial. En cambio, ya lo he dicho, con la separación el hombre alcanza un gran alivio psicológico: la norma jurídica debe acatarse simplemente si es útil para la convivencia pacífica entre los ciudadanos, no requiriendo una adhesión moral por su parte. De esta forma le será fácil, por ejemplo, aceptar las normas jurídicas promulgadas conforme a los mecanismos previstos en los sistemas parlamentarios democráticos, a pesar de que quizá esa norma diste del óptimo moral que él atribuye, en su conciencia, a la materia regulada. Con argumentos de esta índole le cabe al constitucionalista Ernest-Wolfgang Böckenforde llegar a la conclusión, sensata, de que la validez de un ordenamiento jurí-

dico no puede quedar absolutamente al juicio de la conciencia privada del ciudadano.

¿Cómo situar en este contexto el problema jurídico de la objeción de conciencia reconocida en las Constituciones occidentales como la española? Un krausista español, Francisco Giner de los Ríos, ya a fines del siglo pasado, lo explicó perfectamente: puesto que el derecho obtiene su fuerza de obligar, su legitimidad, del argumento antes mencionado de su utilidad para la convivencia pacífica, será una racionalidad así medida el fundamento para que el hombre, desde su autonomía, acepte el orden heterónomo que, inicialmente, siempre representa el derecho. De aquí se extrae Giner una idea tan propia de la maravillosa (y tan poco conocida) tradición krausista como la de anteponer la racionalidad del derecho a la coactividad, que tan poco dice del hombre y tanto seguidores tiene. Pero Giner de los Ríos añade: el derecho, basado inicialmente en la racionalidad, sólo se impone coactivamente bajo dos condiciones: «que el individuo se ponga en abierta oposición a la ley» y que tal oposición, su falta de obediencia, «sea subsanable por medio de la fuerza»; y añade: «cosas, ambas, que tiene lugar en el menor número de los casos». O sea: ¿debe emplearse la fuerza frente al llamado «delincuente por convicción», o de conciencia? ¿Se puede doblegar su voluntad con la fuerza cuando esa persona siempre va a anteponer el dictado de su conciencia a la amenaza penal? Incluso, yendo más lejos, ¿se pone en abierta contradicción al ordenamiento jurídico el individuo que quiere respetar el derecho, pero hacerlo, con respecto a una concreta norma, está por encima de una fuerte convicción moral y el conflicto no es subsanable de otra forma? Pues bien, este es el caso de la objeción de conciencia que reconocen, acertadamente, y sin merma para la eficacia general del derecho, las Constituciones occidentales y determinadas normas internacionales que plasman los valores fundamentales de una civilización como la nuestra.

Veámoslo con un ejemplo: el testigo de Jehová que ha tenido la desgracia de verse en la situación de o bien otorgar su consentimiento para que su mujer, también testigo, reciba una transfusión de sangre que salve su vida, aunque ello choque con una convicción religiosa, o bien apelar a dicha convicción e incidir en responsabilidad penal por incumplimiento del deber de garante respecto a su cónyuge, responsabilidad que puede llegar hasta la del homicidio; ese testigo de Jehová, como digo, está amparado por la Constitución (art. 16.1) frente a toda posible responsabilidad penal, pese a la realización del tipo delictivo por omisión. O sea: situaciones que, primero, enfrentan a un conflicto directo e insolubles de otra forma entre la norma jurídica y la conciencia del individuo, y, segundo, no impliquen a terceros inocentes (como niños o adultos que no compartan la misma convicción que lleva a lesionar la norma y sufran las consecuencias del incumplimiento); esas situaciones, pueden y deben, por mandato constitucional, amparar el derecho fundamental a la libertad de conciencia. Contemplado, incluso, desde el ordenamiento jurídico cuya norma positiva se infringe en nombre de la libertad de conciencia, puede hacerse la reflexión de que la excepción representada por

tales casos confirma la regla sobre la vigencia del mismo: la grandeza de nuestros ordenamientos jurídicos respetuosos con las libertades fundamentales se confirma con las excepciones que admitimos en su nombre. Nuestros ordenamientos jurídicos se basan en la autoridad de la razón, y no necesitan reforzarse con elementos puramente coercitivos basados en el acatamiento indiferenciado de todos tan propio de los regímenes autoritarios.

Antes de pasar ya al tema más concreto del que quiero ocuparme, todavía cabe hacer una reflexión sobre la objeción de conciencia en cuyo nombre se tolera el incumplimiento del ordenamiento jurídico, ahora desde el punto de vista de los intereses generales. En efecto, a veces se ha argumentado que el interés general puede verse gravemente comprometido por la objeción de conciencia. El problema, más teórico que real, se produciría si, por ejemplo, reconocido al ginecólogo el derecho a la objeción de conciencia para no realizar un aborto indicado, todos los ginecólogos adujeran la objeción, ya que podría darse el caso de que la embarazada, a quien el derecho le autoriza a interrumpir el embarazo, no pudiese ser amparada por ese derecho. Como, asimismo, se dice, la defensa nacional se podría ver afectada si el alto número de objetores impidiera dotar de los efectivos necesarios a los ejércitos. Digo que el problema es más hipotético que real, porque difícilmente en una sociedad que, democráticamente, autoriza la interrupción del embarazo, todos los médicos se van a negar a practicarlo, como improbable es que toda la juventud rechace el servicio militar en una sociedad que, constitucional y democráticamente, parte de la importancia que un ejército tiene para la defensa frente al exterior. Por eso, y porque derechos fundamentales perfectamente aquilatados en estos casos, no admiten excepción, el derecho fundamental en cuestión nunca puede sacrificarse en nombre del interés general.

II. Distinto, a su vez, de la objeción de conciencia es la desobediencia civil. La desobediencia civil, a diferencia de la objeción de conciencia, donde, como ya se dijo, el sujeto quiere respetar el derecho, pero su conciencia se lo impide, contempla casos en los que la persona rechaza el derecho vigente en nombre de un derecho más justo que pugna con aquél. El desobediente, por lo que lucha es por cambiar el derecho positivo, no conformándose con incumplirlo él. Mientras que, por ejemplo, el objetor respeta que el Estado y otros conciudadanos defiendan la necesidad de los ejércitos, el desobediente desea que se supriman, y a tal fin realiza actos de no acatamiento del derecho que regula algún aspecto de su funcionamiento y tratar de movilizar a otros contra aquella institución. El tratamiento jurídico del desobediente es distinto al del objetor. Mientras que la objeción de conciencia excluye toda consecuencia jurídica, la desobediencia, en cuanto que en un Estado de Derecho no se puede decir que el derecho vigente sea injusto (porque ha sido establecido democráticamente y, lo que es más importante, puesto que se puede cambiar también democráticamente), la desobediencia puede y debe perseguirse jurídicamente, ya que constituye un axioma jurídico que el derecho hay que cumplirlo mientras esté vigente. Ahora no se trata de comprobar si cabe un régimen especial para el castigo del disidente, sino de resaltar que

mientras la objeción de conciencia debe ser respetada por el Estado de Derecho, la desobediencia obliga a quien la ejerce a aceptar tener que pagar un precio por ello, por ejemplo una responsabilidad penal si el hecho de la desobediencia realiza un tipo delictivo.

Esta distinción conceptual es necesaria para abordar el tema de la insumisión, porque a veces se confunden en la problemática que en los últimos años se está suscitando en España ante los tribunales de justicia, la regulación legal del servicio militar y la misma opinión pública. En efecto, *lo primero que desearía demostrar es que la insumisión no tiene nada que ver con la objeción de conciencia*. Para comprobarlo no hay más que ver cuál es el régimen previsto en España para los jóvenes que no quieren prestar el servicio militar. Sin entrar en mayores profundidades, la Constitución española y la ley ordinaria reconocen el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio de las armas. El servicio civil sustitutorio, con todas sus deficiencias y limitaciones, es la opción que el derecho español ofrece al objetor. Lo que quiero decir con ello es que la objeción de conciencia, su reconocimiento, cierra el paso, de entrada, a un argumento que sobre todo en los últimos tiempos se está barajando para justificar la insumisión.

El argumento es el siguiente: puesto que hay ciudadanos jóvenes contrarios a tomar las armas para agredir a un semejante, parece que fuera justo que también se opusieran a prestar un servicio, el civil sustitutorio, cuya única causa es, al fin y al cabo, la obligación general, para ellos excepcionada y sustituida por otra, de prestar el servicio de las armas. Por decirlo muy brevemente: siendo justo, y compartible por todos, que, por vivir en sociedad, hemos de contribuir entre todos a prestar algún tipo de servicio social a la comunidad, lo que para los jóvenes incluso puede formar parte de una suerte de educación cívica, no es justo que no habiendo una obligación de tal carácter, la única que sí existe, la militar, se intente imponer a quienes, en conciencia, creen que el servicio de las armas es algo intrínsecamente malo.

Este argumento, como digo, es falaz, ya que tergiversa el significado de la objeción de conciencia. La objeción de conciencia es un acto individual y moral. La oposición a los ejércitos es un acto colectivo y político. Que haya o no ejército, la forma de configurarlo y las dotaciones que reciba, en democracia, es competencia, en última instancia, del Parlamento de la nación, que representa la voluntad mayoritaria de la sociedad española. Por eso, si en aplicación de la Constitución, que dice que el servicio militar es una obligación de todos los españoles varones, el Parlamento promulga leyes que regulan la forma de ese servicio, inclusión hecha de la prestación civil sustitutoria para quienes, también en aplicación de la Constitución, esgrimen motivos de conciencia, la prestación de uno u otro servicio es, simplemente, de obligado cumplimiento para todos los afectados. La forma, pues, que simultánea la obligación jurídica general con el respeto a la conciencia es la del servicio civil sustitutorio. A partir de ahí se podrá cuestionar la duración de ese servicio civil sustitutorio, la habilitación de puestos civiles donde prestar el servicio al objeto de no hacer esperar a los objetores, etc. Pero

ésos serán todos actos políticos, de decisión política, convertidos en regulaciones de derecho positivo, cuya justicia o injusticia, oportunidad o no oportunidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad, nada tiene que ver con la conciencia del objetor.

Todo lo que determinados colectivos preocupados por el tema plantean cuando cuestionan la regulación legal de la materia y, en su pugna con los poderes públicos, realizan actos de incumplimiento de la ley, como, no acogiéndose a la objeción de conciencia, esperar el llamamiento a filas para no acudir, con la consiguiente condena ulterior en su caso; la propaganda incitando a otros jóvenes a que practiquen la insumisión; la práctica y apología de la llamada «objeción fiscal», incitando a no pagar impuestos, ya que con ellos se van a financiar los ejércitos; los actos de manifestación pública, atándose con cadenas en lugares que impiden el tránsito, etc.; todas éstas son actuaciones que nada tiene que ver con la objeción de conciencia y sí con la desobediencia civil. Todos éstos son actos políticos y no morales en la distinción que trazábamos al principio.

Y la desobediencia civil, ya lo decíamos antes y ahora lo podemos ilustrar con el tema que nos ocupa, la desobediencia civil, por más que lo quisiéramos, por más que en algunos casos demuestre un enorme coraje civil, no puede ser reconocida en el Estado de Derecho. El joven que se niega a aceptar el llamamiento a filas y a cumplir el servicio civil sustitutorio, el insumiso, es un desobediente civil sobre cuyas espaldas debe recaer la consecuencia prevista por el derecho en caso de su incumplimiento. Mal que nos pese a todos. Baste pensar en lo que ocurriría de admitir la desobediencia civil para darse cuenta de que hay que desacatarla, paradójicamente, con mayor razón en nuestras democracias pluralistas, donde la pluralidad de cosmovisiones que se tolera hace del derecho casi el único criterio de uniformidad imprescindible, por lo demás, para la vida social pacífica. En efecto, si se reconociese la desobediencia civil, la insumisión se extendería; esto es, si el insumiso, que no cumple ni el servicio militar ni el civil sustitutorio, es tolerado por el Estado de Derecho, todos (o muchos) jóvenes que hoy cumplen uno u otro, practicarían la insumisión. Si al «objedor» fiscal no se le obligase a pagar impuestos, el número de ciudadanos que, con ese pretexto, se negarían a pagar aumentaría paulatinamente. Si a quienes se niegan a pagar el recibo de la luz, porque con ese dinero se construyen centrales nucleares, no les ocurriera nada, el número de morosos aumentaría espectacularmente. Si el Estado, en fin, cediera a la presión de quienes hacen una huelga de hambre para que aumente la cantidad de dinero del presupuesto nacional destinado a combatir el hambre en el tercer mundo, serían esos huelguistas los que marcarían la política financiera del Estado. El concepto de democracia, por esta vía, y por muy (moralmente) encomiable que puedan parecernos algunos actos aislados de desobediencia, correría un serio peligro. Sin democracia, también los desobedientes tendrían todas las de perder, como todos los demócratas.

III. El argumento que hemos venido trazando en los últimos minutos, según el cual la insumisión no es un acto de objeción de conciencia, sino de desobedien-

cia civil, explica la peripecia que la insumisión ha experimentado ante los tribunales de justicia españoles en los últimos años. Ha sido la confusión entre objeción y desobediencia, es decir, el afán de someter la insumisión al tratamiento propio de la objeción de conciencia, la que llevó a algunos tribunales de instancia a realizar una interpretación del problema que, buscando evitar una condena, o, en su caso, el cumplimiento de la pena privativa de libertad prevista para el delito de insumisión, apelaba sobre todo a la figura del estado de necesidad, estimada como incompleta muy cualificada, para asegurar el respeto a la ley y la salvación del acusado. Que esa solución no satisficiera prácticamente a nadie, ahora no interesa. Lo que sí interesa destacar ahora es que las categorías jurídicas, en nuestro caso penales, no están para hacer de ellas el uso que se quiera, según las conveniencias interpretativas coyunturales, por más que en ello se empeñe alguna corriente de pensamiento jurídico moderna. Las categorías jurídicas, cuando se sacan de quicio «chirrían», y a la postre se vuelven contra quien pretende abusar de ellas. Para demostrarlo, revisaremos la insumisión, como ejemplo claro de desobediencia civil, a la luz de las distintas categorías de la teoría del delito, como ha hecho Winfried Hassemer; lo que pondrá de relieve que la desobediencia civil no tiene cabida en ninguno de los escalones de la teoría del delito que permiten excluir una hipotética responsabilidad penal:

- 1.º Así, la insumisión, la negativa a prestar el servicio militar o civil por razones pacifistas, no puede constituir una causa de exclusión de la tipicidad, un caso de lo que se denomina «adecuación social», porque no es cierto que la sociedad vea en la insumisión un hecho que, realizando un tipo penal, sin embargo apruebe. No puede decirse que la sociedad apruebe la insumisión, o, cuanto menos, le sea indiferente. Por otra parte, en tanto que la insumisión no constituya un fin en sí mismo (eludir el cumplimiento propio del servicio militar), sino el medio para un fin ulterior, que se suprima el servicio militar, el ejército, resulta la tipicidad un lugar inadecuado para plantear la cuestión, ya que, como bien dice Hassemer, en la tipicidad se plantea la conveniencia general de una norma y no que, estimándose su conveniencia, se cuestione su cumplimiento en el caso concreto respecto a un fin distinto al de esa norma (como sería el caso de la «objeción» fiscal que no persigue evitar que el ciudadano contribuya a sufragar las cargas sociales como, por ejemplo, amparar a los indigentes, sino evitar los gastos militares). Lo que ocurre es que problemas que cuestionan la validez de la norma en casos excepcionales corresponden a otras categorías de la teoría del delito.
- 2.º En efecto, en el segundo escalón de la teoría, la antijuricidad, se contrasta si la norma, válida con carácter general, debe ser excepcionada por la concurrencia de un mejor derecho, tal como ocurre, por ejemplo, con el estado de necesidad, donde la norma general que obliga a cuidar y respetar los bienes ajenos cede el paso a la autorización para destruirlos si esa es la única forma de salvar un bien jurídico de mayor valor. En el



caso de la desobediencia, ¿hay un derecho por encima del derecho que obliga a los ciudadanos jóvenes a cumplir el servicio militar? Cuando uno piensa en la peripecia histórica experimentada por el estado de necesidad, el tacto que ha requerido su reconocimiento, sorprende la, en el mejor de los casos, ingenuidad de quienes piensan que basta con esgrimir un ideal más o menos real, más o menos utópico, de paz para que ello justifique la vulneración de normas jurídicas cuya validez, por lo demás, no se cuestiona. El problema se parece mucho a la utopía de quienes piensan que bastaría con que nos desposeyéramos de nuestros bienes y se los entregáramos al tercer mundo para que desapareciera el hambre de la faz de la tierra. ¡Cómo si las reglas de la economía política se pudiesen despachar tan simplemente! O, por decirlo con un ejemplo «militarista»: ¿cómo habría podido prestar España la ayuda humanitaria a Bosnia de no haber dispuesto de unidades de nuestro ejército dotadas para una misión arriesgada? Ante esto, ¿no resulta cuanto menos simplista el argumento del antimilitarismo? En cualquier caso, la excepción (la causa de justificación) que se opone a la regla (a la tipicidad), no por excepcional debe gozar de menor generalidad, ahora en el sentido de validez general para los mismos supuestos especiales: como ocurre en el estado de necesidad, cuyo principio, el sacrificio del bien menos valioso, debe materializarse en el caso concreto. Los principios, sin embargo, que esgrime el desobediente (el pacifismo, la ecología, etc.) son tan genéricos que, asumibles por todos, carecen no obstante de virtualidad concreta, al menos en el momento actual; por eso es mejor que el desobediente, como veremos después, se empeñe en trabajar en pos de su causa por los cauces de la democracia: opinión pública y Parlamento, que por la vía del incumplimiento de la ley. En cualquier caso, los motivos que aduce el insumiso no dan para una causa de justificación. Por eso, afortunadamente, ningún tribunal de justicia salvo un juzgado (cuya sentencia, después, fue revocada) se ha atrevido a amparar plenamente por el estado de necesidad justificante a ningún insumiso.

- 3.<sup>o</sup> Por su parte, en la culpabilidad, tercer escalón de la teoría del delito, donde se disculpan algunos casos precisamente en atención a que el individuo no ha estado a la altura de lo que se espera del hombre medio, no parece que tenga cabida la desobediencia civil, caracterizada precisamente porque quien la practica, el desobediente, no es que quiera y no pueda rendir lo que el derecho exige, sino que, por decirlo de alguna forma, colocado por encima de la media, dócil a los mandatos del legislador, se le queda corto el derecho vigente. Es lógico, por tanto, que los propios insumisos rechacen un estatus de relativa incapacidad que entrañan siempre las causas de exclusión de la culpabilidad, llámese imputabilidad disminuida, error de prohibición, estado de necesidad incompleto, etc. En cambio, el objetor, que acepta el derecho vigente, aunque él se ampara en su conciencia individual, soporta bien que la excepciona-

lidad a la regla general que, por motivo de conciencia, le otorga la Constitución se construya como causa de exclusión de la culpabilidad, esto es, como un conflicto que impide al sujeto conformar su voluntad a la voluntad de la ley.

- 4.º A su vez, los criterios de medición de la pena, con los que más se ha jugado en la praxis judicial para imponer penas lo suficientemente atenuadas como para evitar el cumplimiento de la pena privativa de libertad por el insumiso, tampoco solucionan el problema, ya que, por naturaleza, los criterios de medición de la pena han de ser lo suficientemente elásticos como para adaptarse al caso concreto al que unas veces agravarán y otras atenuarán. Desde este punto de vista, la insumisión presenta tanto aspectos atenuatorios como agravatorios, pues, al fin y al cabo, el desobediente hace ostentación de su violación del derecho, y eso, con carácter general, es un motivo agravatorio.
- 5.º Finalmente, otras posibilidades con las que se juega, situadas fuera de la teoría del delito, como el indulto, pensado para otros casos, casa mal con comportamiento como el del insumiso, ya que lo menos que se espera del indultado es que se arrepienta de los hechos que determinaron su condena, lo que no parece ser el caso del insumiso.

IV. Nada de lo que he dicho sobre la desobediencia civil, sobre la insumisión, pretende ser una descalificación ni política ni humana sobre los que la practican. Al contrario, en tiempos como los actuales, de falta de compromiso e individualismo insolidario, es un buen síntoma que haya grupos de personas, de jóvenes por más seña en nuestro caso, a los que resulte insatisfactorio nuestro ordenamiento jurídico, y que lo hagan por motivos que tienen mucho de utópico. ¡A nadie se le escapa que lo que hoy consideramos grandes conquistas de nuestro proceso civilizatorio se consiguió por el sacrificio y abnegación de los desobedientes de antaño frente al «statu quo»! Es más, y con esto quiero terminar, aunque daría para una conferencia más interesante que la de hoy: todo aquello que los insumisos están planteando por la vía de la desobediencia deben plantearlo a través de los cauces previstos en democracia para transformar leyes insatisfactorias: el Parlamento y la opinión pública. Por esta vía creo que aún queda mucho por discutir. Por decirlo brevemente: creo que los insumisos tienen toda la razón cuando alegan que es injusto que el servicio civil sustitutorio dure más que el servicio militar. ¿Quién podrá desmentir que, con ello, lo que se intenta es forzar a los jóvenes para que opten por el servicio militar ante la penalización del objeto? Creo que los insumisos tienen toda la razón cuando critican la exclusión de la llamada «objeción sobrevenida». ¡Como si no fuera posible que el joven que ha ingresado en filas descubriera dentro de la institución sus motivos de conciencia! Creo, sinceramente, que es vergonzoso lo poco estructurada que está en España la prestación de servicios sociales a la comunidad. ¡Como si no hubiese necesidades entre nosotros! Creo, en suma, que al final de este proceso de concienciación llegaremos a la conclusión de que, por muchas razones, el incumplimiento de la

obligación del servicio militar no debe ser sancionado con penas privativas de libertad. Creo sinceramente, que más de un penalista desearíamos que otros problemas sociales que no tenemos más remedio que atajar con penas de cárcel tuvieran tan fácil solución como éste: estoy convencido de que una fórmula que, por ejemplo, condicione el acceso a la función pública o a recibir determinadas prestaciones del Estado al cumplimiento del servicio militar o civil sustitutorio, sería la fórmula más eficaz, conforme a derecho e incruenta que cabe pensar.